

NACIONES UNIDAS

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 52

UN LIBRARY  
4 NOV 1959  
UN/ISA COLLECTION



149a. sesión — 30 de junio de 1947

149.

Nueva York

## INDICE

	<u>Página</u>
192. Orden del día provisional . . . . .	1
193. Aprobación del orden del día . . . . .	1
194. Continuación del debate sobre los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y sobre la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas . . . . .	1

---

### Documentos

Los siguientes documentos, relativos a la 149a. sesión, figuran en las publicaciones siguientes:

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento No. 13:

Carta, del 26 de junio de 1947, dirigida al Presidente del Comité de Estado Mayor por el Presidente del Consejo de Seguridad y respuesta del 30 de junio de 1947 (documento S/394), anexo 36

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento Especial No. 1:

Carta, del 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Estado Mayor, que acompaña al informe sobre los principios generales que han de regir la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas (documento S/336)

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 43:

Carta, del 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el representante suplente de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad (documento S/338)



# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 52

### 149a. SESION

Celebrada en Lake Success, Nueva York,  
el lunes 30 de junio de 1947, a las 15 horas.

*Presidente:* Sr. A. PARODI (Francia).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

#### 192. Orden del día provisional (documento S/393)

1. Aprobación del orden del día.
2. Convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y sobre la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas.
  - a) Carta, del 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el representante suplente de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad (documento S/338)<sup>1</sup>.
  - b) Carta, del 30 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Estado Mayor, que acompaña al informe sobre los principios generales que han de regir la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros de las Naciones Unidas (documento S/336)<sup>2</sup>.

#### 193. Aprobación del orden del día

*Se aprueba el orden del día.*

#### 194. Continuación del debate sobre los convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y sobre la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): Continuaremos nuestro debate sobre el informe del Comité de Estado Mayor relativo a la aplicación del Artículo 43 de la Carta. He recibido del Comité de Estado Mayor una respuesta<sup>3</sup> a la cuestión suscitada en la 145a. sesión<sup>4</sup> relativa al sentido del artículo 18 del informe, y una respuesta a la cuestión relativa al artículo 11<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 43.*

<sup>2</sup> *Idem*, Suplemento Especial No. 1.

<sup>3</sup> La respuesta fué la siguiente carta dirigida al Presidente del Comité de Estado Mayor:

Con su permiso, procederemos ahora a examinar estas respuestas en su orden, comenzando con la que concierne al artículo 18, que dice lo siguiente:

[*Texto original en inglés*]  
27 de junio de 1947

“Sr. Presidente:

[1] “En respuesta a su carta del 24 de junio de 1947, tengo el honor de informarle que en la 49a. sesión del Comité de Estado Mayor celebrada el 26 de junio de 1947, éste decidió por unanimidad dar la siguiente interpretación al artículo 18 del informe del Comité de Estado Mayor:

[2] “El artículo 18 de los “Principios Generales” tenía como fin establecer el principio de que se podrá recurrir, total o parcialmente, a las fuerzas armadas designadas en los convenios especiales para ser utilizadas, según dispone el Artículo 42 de la Carta, sólo en virtud de una de-

[*Texto original en francés*]  
24 de junio de 1947

“Sr. Presidente

“En relación al debate celebrado en la 145a. sesión del Consejo de Seguridad, tengo el honor de rogar a Ud. se sirva darme a conocer, tan pronto como le sea posible, la interpretación que el Comité de Estado Mayor da al artículo 18 del informe del Comité de Estado Mayor al Consejo de Seguridad, relativo al empleo de fuerzas armadas.”

(*Firmado*) A. PARODI  
*Presidente del Consejo de Seguridad*

<sup>4</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 49.*

<sup>5</sup> En la 146a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 25 de junio de 1947, se decidió pedir al Comité de Estado Mayor que hiciera un cálculo preliminar de las fuerzas armadas previstas, a fin de poder llegar a un acuerdo sobre el artículo 11.

cisión del Consejo de Seguridad. Cuando sean requeridas, sólo podrán ser utilizadas por el Consejo de Seguridad durante el período necesario para el cumplimiento de los cometidos previstos en el Artículo 42 de la Carta.

[3] "El artículo 18 de los "Principios Generales" no puede ser interpretado en menoscabo del derecho de un Estado Miembro de emplear la totalidad o parte de sus fuerzas armadas conforme al Artículo 51 de la Carta, ni podrá ser interpretado el artículo 18 de los "Principios Generales" en menoscabo del derecho de un Estado Miembro de ejercer el mando exclusivo de sus fuerzas armadas que se haya comprometido a poner a disposición del Consejo de Seguridad, en virtud de convenios especiales, pero que no hayan aún sido solicitadas por el Consejo de Seguridad."

(Firmado) Joseph T. McNARNEY  
General, USAAF  
Presidente del Comité de Estado Mayor

Deseo recordarles que, sobre esta cuestión, se había iniciado un debate acerca de la interpretación que se debía dar al artículo 18 y al examen de ciertas modificaciones que habían sido sugeridas en su redacción. El Consejo tenía la duda de si debía retener el texto en su forma actual o si se debía ampliar mediante la inserción de las palabras "a solicitud del Consejo" después de las palabras "puestas a disposición del Consejo de Seguridad".

La cuestión que se plantea es saber si Uds. juzgan útil hacer esta adición al texto para hacer aún más claro el sentido que, a mi parecer, de por sí tiene la respuesta del Comité de Estado Mayor, o si estiman que esta respuesta basta por sí misma y no es necesario modificar el texto.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Cuando este artículo fué discutido en la 149a. sesión, la delegación de Estados Unidos de América fué la que propuso la adición de esas palabras al final de la primera línea del artículo 18 tal como se encuentra redactado en el informe del Comité de Estado Mayor. Mi delegación agradece la explicación tan clara dada por el Presidente del Comité de Estado Mayor, y estoy seguro de que los otros miembros del Consejo de Seguridad participan de este sentimiento.

Como fuimos nosotros quienes propusimos la modificación al artículo primitivo, me permito ahora sugerir, si el Presidente y los miembros del Consejo no tienen inconveniente, que se suprima todo el texto del artículo 18 tal como aparece en el informe y sea substituído por el párrafo 2 de la interpretación dada por el Comité, con excepción de la primera frase. En otras palabras, el nuevo texto del artículo 18 comenzaría: "Las fuerzas armadas designadas..." y así hasta el final del párrafo. La delegación de Estados Unidos de América estima que en esta forma quedaría expresada muy claramente la interpretación precisa que el Comité de Estado Mayor decidió dar por unanimidad.

EL PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si he comprendido correctamente la propuesta que se acaba de hacer, el artículo 18 debería, conforme a la respuesta del Comité de Estado Mayor, decir lo siguiente:

"Las fuerzas armadas designadas en los convenios especiales para ser utilizadas, según dispone el Artículo 42 de la Carta, sólo en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad. Cuando sean requeridas, sólo podrán ser utilizadas por el Consejo

de Seguridad durante el período necesario para el cumplimiento de los cometidos previstos en el Artículo 42 de la Carta."

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): En lo que se refiere al Artículo 51 de la Carta mencionado en el último párrafo de la carta del Presidente del Comité de Estado Mayor, tomaremos una decisión a este respecto cuando estemos todos de acuerdo sobre las propuestas sometidas por los representantes de Francia y China en el Comité de Estado Mayor.

Es bien conocido que estas delegaciones, en sus propuestas, asumieron un punto de vista bastante definido respecto a la cuestión de la relación que existe entre el Artículo 51 de la Carta y los convenios especiales. Todavía no discutimos estas propuestas en detalle, pero aparentemente lo haremos en una etapa ulterior de nuestros debates. Por este motivo, aun cuando hemos tomado debida nota de la carta del Presidente del Comité de Estado Mayor, debemos tener presente que volveremos a referirnos al Artículo 51 cuando discutamos las propuestas hechas por los representantes de China y Francia en el Comité de Estado Mayor.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Mi delegación estima que en el tercer párrafo de la interpretación dada por el Comité de Estado Mayor hay dos principios de importancia. Por lo tanto, nos parece indicado que el tercer párrafo sea agregado a la propuesta del representante de Estados Unidos de América. El texto entonces diría lo siguiente: "Este artículo no puede ser interpretado en menoscabo del derecho de un Estado Miembro de emplear la totalidad o parte de sus fuerzas armadas conforme al Artículo 51 de la Carta, ni podrá ser interpretado..." El párrafo que acabo de leer podría, por lo menos, ser agregado entre paréntesis inmediatamente después del segundo párrafo relativo al artículo 18.

Esos dos párrafos son de suma importancia y estimamos que deben formar parte de los principios que han de regir el empleo de fuerzas armadas; de otra manera, no figurarían más que en la forma de una carta dirigida al Consejo de Seguridad.

Reconozco el valor del punto suscitado por el representante de la URSS, y puede que tengamos que diferir la cuestión por esa misma razón. Pero deseo reservarme el derecho de proponer esta adición cuando tratemos de resolver el punto relativo al Artículo 51. Si se acepta la propuesta de Estados Unidos de América, estimo que hay que tener presente nuestro deseo de agregar el tercer párrafo según hemos indicado.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Reconozco lo bien fundada que está la cuestión suscitada por el representante de Australia. La delegación de Estados Unidos de América está completamente de acuerdo con esta carta, y si se propusiera al Consejo de Seguridad que expresara su aprobación de esta carta como una comunicación del Comité de Estado Mayor, votaría en favor de tal propuesta.

No obstante, no estoy de acuerdo con el representante de Australia acerca de que este tercer párrafo debe ser incluido en los principios fundamentales. Este párrafo es en realidad una explicación de los principios enunciados en el segundo párrafo y no creo tenga cabida en una declaración de principios fundamentales que figuran en un documento oficial. No sugeriré la adopción de una parte del texto del segundo párrafo para reemplazar la redac-

ción actual del artículo 18, ya que la carta será utilizada en otra forma. Sencillamente hice la sugerencia porque los términos empleados me parecen expresar con una admirable claridad el punto de vista unánime del Comité de Estado Mayor, probablemente el de este Consejo y decididamente el de mi delegación.

No creo que el principio expuesto pueda ser expresado mejor de lo que ya está. Por esa razón, sugeriré que deberíamos adoptar esta redacción a fin de evitar toda nueva discusión sobre el particular. Es sólo por casualidad que esta redacción se encuentra en la misma carta que el tercer párrafo. No creo necesario que estos dos párrafos figuren juntos en una declaración de principios fundamentales; basta con que figuren permanentemente en nuestras actas.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto original ruso*): Creo que no es necesario substituir el texto del artículo 18 por otro nuevo. No se puede substituir automáticamente el antiguo texto por otro nuevo, puesto que los términos de la carta del Comité de Estado Mayor no son los indicados para la redacción de un nuevo texto del artículo 18. El texto de esta carta habría de ser adaptado a la redacción general del informe antes de poder figurar como artículo independiente. Si examinamos el texto del segundo párrafo de la carta del Comité de Estado Mayor, a partir de las palabras "El artículo 18 de los "Principios Generales"... " y así hasta el final, veremos que repite el texto actual del artículo 18. Por lo tanto, no veo la necesidad de substituir un texto por otro, pues tal substitución no agrega nada nuevo. No creo necesario recordar que pedimos al Comité de Estado Mayor nos diera una interpretación del artículo 18, y no un nuevo texto, y esto es lo que el Comité de Estado Mayor ha hecho.

En relación con el tercero y último párrafo de la carta del Comité de Estado Mayor, ya manifesté que con respecto al Artículo 51 de la Carta, discutiremos este punto cuando lleguemos a la parte pertinente del informe del Comité de Estado Mayor. Tomaremos nota de la carta del Comité de Estado Mayor siempre teniendo en cuenta que más tarde discutiremos la cuestión mencionada en el último párrafo de esa carta, es decir, la cuestión referente al Artículo 51 de la Carta.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): No creo que sea necesario prolongar esta discusión.

Todos estamos de acuerdo en lo que concierne al segundo párrafo de la carta del Presidente del Comité de Estado Mayor: es una interpretación del texto del artículo 18 y tiene el mismo significado que el texto primitivo. Sólo nos corresponde decidir si la interpretación debe o no substituir, como lo propuso el representante de los Estados Unidos de América, al texto inicial, por considerar que la interpretación ofrece un texto mejor. Se trata, por lo tanto, únicamente de una cuestión de redacción; en lo que concierne al fondo, no hay realmente diferencia. Además, ningún miembro del Consejo ha opuesto objeciones.

En estas circunstancias, y como repito una vez más, se trata únicamente de una cuestión de redacción, creo que la forma más rápida de proceder es dejar provisionalmente el párrafo tercero de la carta a un lado y someter a votación la propuesta del representante de los Estados Unidos de América.

De no haber objeciones a este procedimiento, pondré a votación la propuesta del representante de Estados Unidos de América que consiste en subs-

tituir la redacción original del artículo 18 por la parte del segundo párrafo de la respuesta del Presidente del Comité de Estado Mayor a que se dió lectura hace poco.

*Se procede a votación ordinaria. La propuesta del representante de los Estados Unidos de América queda rechazada por no haber obtenido la mayoría necesaria. El resultado del escrutinio es el siguiente:*

*Votos a favor:* Brasil, China, Colombia, Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América.

*Abstenciones:* Australia, Bélgica, Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): El resultado fué de seis votos a favor de este texto y cinco abstenciones. El texto no es aprobado y retendremos el artículo 18 como fué redactado originalmente.

Ahora tenemos que decidir sobre el tercer párrafo de la carta.

Estimo que lo más sencillo sería decidir que la cuestión de la adopción definitiva del artículo 18 quede en suspenso y cuando hayamos examinado los otros artículos del informe que, como decía hace unos momentos el representante de la URSS, parecen referirse al tercer párrafo de la carta, entonces podremos volver a tratar del artículo 18 para adoptarlo definitivamente. Entonces podremos decidir si debemos referirnos al tercer párrafo.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto original ruso*): El hecho de que suspendamos ahora el examen de la cuestión relativa al Artículo 51 de la Carta, hasta una etapa ulterior de la discusión del informe del Comité de Estado Mayor, no nos impide adoptar el artículo 18. Creo que podemos adoptar ahora el artículo 18, tal como fué presentado por el Comité de Estado Mayor; pero la cuestión del Artículo 51 es enteramente independiente y el artículo 18 no hace referencia a ella. Discutiremos esta cuestión —y creo que todos estamos de acuerdo sobre el particular— cuando examinemos los artículos pertinentes del informe del Comité de Estado Mayor. Sin embargo, el artículo 18 puede ser aprobado ahora mismo. No veo nada que nos lo impida.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Mi delegación se abstuvo de votar en vista de que estamos dispuestos a aceptar uno u otro texto. En vista de la interpretación dada por el Comité de Estado Mayor, ambos textos son igualmente claros. No obstante, consideramos que el tercer párrafo expone un principio fundamental. En nuestra opinión, ese párrafo no es una interpretación, sino que contiene dos condiciones de vital importancia, dos declaraciones de principio esenciales.

El principio más importante, según el artículo 18 en su texto actual, es que las fuerzas armadas de las Naciones Unidas serán empleadas sólo en virtud de una decisión del Consejo de Seguridad y sólo durante un período determinado y para un fin preciso.

Hay dos condiciones de gran importancia que afectan este principio: primero, el empleo de esas fuerzas armadas no puede menoscabar el derecho de un Estado Miembro de utilizar la totalidad o parte de sus fuerzas armadas conforme a los términos del Artículo 51; en segundo lugar —y ésta es la condición más importante— no puede menoscabar el derecho de un Estado Miembro de ejer-

cer el mando exclusivo de sus fuerzas armadas hasta que sean solicitadas por el Consejo.

En nuestra opinión, esa no es una interpretación. Esas son dos condiciones fundamentales. Aceptemos o no el texto original de la propuesta norteamericana, estimamos que esas dos condiciones, en caso de no figurar en el texto del párrafo, deben cuando menos ser agregadas en forma de una nota al pie de la página o entre paréntesis.

A menos que mediante votación se disponga lo contrario, sugiero que todos los miembros tengan el derecho de reservar esta cuestión para una fecha ulterior cuando se discuta el punto particular suscitado por el representante de la URSS.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): No voté por substituir el texto actual del artículo 18 por el segundo párrafo de la interpretación dada por el Comité de Estado Mayor porque considero que el artículo 18 es suficientemente claro y expresa el sentido de ese segundo párrafo. Tal substitución no es necesaria.

Por otra parte, considero que el tercer párrafo suscita cuestiones de importancia que deben ser discutidas aisladamente. ¿Cuáles son las fuerzas que deben ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad? ¿Qué disposición se hará de ellas? ¿Pueden los Estados Miembros utilizar esas fuerzas cuando no disponga de ellas el Consejo de Seguridad? ¿Se deben utilizar o no esas fuerzas conforme al Artículo 51?

Estimo que estos puntos deben ser enunciados en un artículo especial dentro del proyecto de reglamento que nos ha sido sometido. No es suficiente incluir esos puntos en una interpretación pues deben ser discutidos a fondo y debemos conocer la disposición, la actitud y la capacidad de los Estados Miembros con respecto a las fuerzas que, mediante convenio, deben poner a disposición del Consejo de Seguridad. Estos puntos deberían ser explicados detalladamente en un artículo especial incorporado al reglamento que tenemos entre manos.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Teniendo en cuenta la observación hecha hace poco por nuestro colega de la URSS, según la cual el párrafo 3 de la carta del Comité de Estado Mayor se refiere en realidad a cuestiones ya tratadas en otros artículos, especialmente al artículo 17 que aún no hemos examinado, propongo que aplacemos el examen del tercer párrafo de la carta del Comité de Estado Mayor para discutirlo más tarde junto con el artículo 17, en la inteligencia de que el Consejo estará entonces en libertad de decidir si conviene redactar un nuevo artículo o agregar algo al artículo 18.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido del inglés*): Entre tanto, ¿no convendría aprobar el texto del artículo 18 conforme figura en el informe?

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Lo adoptamos en la forma inicialmente propuesta, a condición de poderlo modificar, en caso necesario, después de discutir el artículo 17.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Si adoptamos el artículo 18 según figura en el informe, ¿no sería conveniente modificar la primera frase conforme a la sugestión hecha por el representante de Bélgica? ¿No debería ser su texto el siguiente: "Las fuerzas armadas de-

signadas en el convenio especial que deben ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad a su solicitud...?"

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): No tengo ninguna objeción que hacer a que votemos sobre el artículo 18 en la forma propuesta por el representante de la URSS, siempre que, si votamos sobre este artículo en su forma actual, el Consejo también acepte y haga suya la explicación dada por el Comité de Estado Mayor en el segundo párrafo de su interpretación como la explicación oficialmente adoptada en nuestras actas. Ese procedimiento sería completamente satisfactorio.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Deseo consultar al Consejo sobre las dos cuestiones que han sido suscitadas. Acabamos de votar sobre una propuesta hecha por el representante de los Estados Unidos de América encaminada a substituir el texto original del artículo 18 por un nuevo texto. Esa propuesta fué desechada.

La cuestión que ahora se presenta es si debemos conservar el texto del artículo 18 tal como fué redactado inicialmente o si debemos hacer una adición conforme a la cual, si he interpretado correctamente el sentido de la discusión de este asunto suscitada en las últimas sesiones, el comienzo del artículo 18 quedaría redactado como sigue: "Las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad a solicitud del Consejo", es decir, mediante la adición de las palabras "a solicitud del Consejo".

Quiero consultar al Consejo sobre este punto y pedirle que indique si acepta o no esta enmienda.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): La propuesta del representante de los Estados Unidos de América es suficientemente amplia para cubrir todos esos puntos. Bastaría con aceptar el segundo párrafo de la interpretación del Comité de Estado Mayor, no como un substituto del artículo 18, sino como la interpretación dada por el Consejo al artículo 18 y consignada en las actas. El representante de los Estados Unidos de América hizo esa sugestión y no tengo ninguna objeción que hacer. No es necesario que votemos definitivamente sin reservas sobre el artículo 18, pues el artículo 17 trata del empleo por los Estados Miembros de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 51 de la Carta. No hay razón alguna para pensar que el artículo 18 estaría en oposición con las disposiciones del artículo 17, cuando éstas se redacten en forma definitiva. Sin duda alguna, el artículo 18 no puede anular lo que se acepta en el artículo 17.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Creo que en estas circunstancias debemos exponer nuestros puntos de vista, ante todo sobre el punto suscitado por el representante de los Estados Unidos de América y entonces volver a tratar de la enmienda propuesta por el representante de Bélgica.

Sugiero admitir que estamos de acuerdo sobre la interpretación dada en el segundo párrafo de la carta del Comité de Estado Mayor. También creo que podríamos decidir que el texto debe figurar como anexo al informe, por lo menos en lo que concierne al segundo párrafo, aplazando la discusión del tercer párrafo.

Si no hay objeción, consideraré que estamos de acuerdo sobre este punto, a menos que el Consejo pida que se ponga a votación.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto original ruso*): Lo importante es saber si vamos o no a aprobar el texto del artículo 18. En lo que respecta a la interpretación, todos estamos de acuerdo en que es correcta. El Consejo debe decidir ahora si acepta el texto del artículo 18, sin perder de vista que hemos aceptado el segundo párrafo de la interpretación dada por el Comité de Estado Mayor.

Sr. HSIA (China) (*traducido del inglés*): Recuerdo que la enmienda del representante de Bélgica no fué en realidad aceptada en la 145a. sesión<sup>6</sup>. Muchos miembros encontraron que no podían aceptarla. Ahora el Presidente nos hace recordar la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos de América. Es posible que esa enmienda contribuya a hacer el texto más claro; pero, al mismo tiempo, también presenta dificultades. Requiere cierta interpretación y puede desorientar a algunos miembros.

Por lo tanto, me permito sugerir que se adopte la solución propuesta por el representante de Siria, que quizá resulte ser una solución feliz, en el sentido de que el Consejo retenga el texto del artículo 18 junto con el párrafo interpretativo que todos hemos aceptado. Esa me parece, de momento, la solución más fácil.

También deseo hacer la reserva —y estimo que probablemente todos desean hacerla también— que el texto que adoptemos hoy no sera por muchas razones el texto definitivo. Por ejemplo, al discutir otros artículos bien puede suceder que tengamos que volver a tratar de este artículo. Además, como muchos miembros habrán notado, hubo necesidad de revisar ligeramente numerosos pasajes de la versión inglesa. Si volvemos a los artículos 1, 2 y 3, veremos que el texto francés parece más lógico que el inglés. Algunos artículos comienzan por: "Estas fuerzas armadas...", y otros por: "Las fuerzas armadas..." En ocasiones se insertó la frase "conforme al Artículo 43", y en otras esta frase fué omitida. Podríamos examinar los artículos mediante esta reserva.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Estamos de acuerdo en estos dos puntos.

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): No estoy seguro de que todos los miembros del Consejo se hayan dado cuenta de que la delegación norteamericana no insiste en la enmienda al texto del artículo 18. He aceptado la sugerión del representante de la URSS de que se proceda a votar ahora sobre el texto primitivo. Votaremos afirmativamente, siempre que el Consejo acepte y haga suyo el segundo párrafo de la interpretación unánime que el Comité de Estado Mayor sometió al Consejo de Seguridad. El Consejo recordará que el representante de Siria declaró que era suficientemente amplio para comprender todos los aspectos de la cuestión y yo soy del mismo parecer.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Antes de conceder la palabra al representante de Bélgica, deseo decir unas cuantas palabras.

Creo que todos estamos de acuerdo en dos puntos. Estamos de acuerdo en la interpretación dada al artículo 18 en el segundo párrafo de la carta del Comité de Estado Mayor. En efecto, hasta ahora no

he escuchado a ningún miembro del Consejo expresarse en sentido contrario. Considero, por lo tanto, este punto como resuelto y así se hará constar en las actas. Estimo que también será conveniente decidir que esta interpretación figure, por la importancia de la cuestión, en el informe del Comité de Estado Mayor, ya sea en forma de una nota o como un anexo.

El segundo punto sobre el que estamos de acuerdo es el tercer párrafo de la carta de que nos ocupamos. Queda entendido que ha sido aplazado para ser examinado junto con el artículo 17. A este respecto, queda un solo punto en suspenso, o sea, saber si podríamos eventualmente volver al artículo 18 para modificarlo mediante una adición. Pero no creo que el representante de Siria se oponga a ello. El artículo 18 ha sido adoptado a condición de poderlo modificar eventualmente si, después de discutir el artículo 17, estimamos que esa adición facilitaría la redacción.

Nos queda ahora por resolver la cuestión de la enmienda belga.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): Deseo hacer una breve declaración justamente sobre este asunto.

Las enmiendas belgas que el Consejo tuvo a bien aprobar tenían por objeto eliminar una confusión causada por el empleo en el informe de la expresión "puestas a disposición", en dos sentidos diferentes; por una parte, para designar las fuerzas que estaban sencillamente en reserva y que el Consejo todavía no había solicitado y, por otra parte, las fuerzas que el Consejo, por el contrario, ya había solicitado.

Las enmiendas se referían también, además, a artículos cuyo sentido se refería claramente a fuerzas simplemente en reserva. Por esto empleamos la expresión: "las fuerzas armadas que deben ser puestas..." en el futuro "...a disposición del Consejo de Seguridad a su solicitud".

En vista de las explicaciones con respecto al Artículo 18 y teniendo en cuenta que este artículo figura en un capítulo titulado "Empleo de las Fuerzas Armadas", considero que aquí se trata de fuerzas ya solicitadas por el Consejo de Seguridad.

En estas condiciones, se podría, para mayor claridad, decir: "las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad a su solicitud...", pero esto no me parece absolutamente indispensable.

Por otra parte, el objetivo fundamental de este artículo 18 parece ser determinar en qué condiciones serán empleadas las fuerzas armadas puestas a la disposición del Consejo de Seguridad y éste es un criterio un poco diferente del que se encuentra implícito en el término "puestas a disposición del Consejo de Seguridad" propuesto por la enmienda belga.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Desde luego, estamos en libertad de examinar la enmienda belga y, si es necesario, votar sobre ella, pero creo más indicado instar al Consejo de Seguridad que adopte ahora el texto en su forma original.

Deseo recordarles que yo mismo propuse ciertas modificaciones para conciliar ciertos puntos de la enmienda belga, pero eso fué antes de que recibiéramos la interpretación del Comité de Estado Mayor. Pedimos esa interpretación precisamente para evitar todo equívoco. Creo que hemos logrado este fin y ahora podemos adoptar la antigua fórmula.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Desearía preguntar al representante de Bélgica si insiste en

<sup>6</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 49.*

que su enmienda sea puesta a votación; ¿alguna persona insiste sobre este respecto?

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): El representante del Reino Unido acaba de suscitar esta cuestión. Por lo tanto, dudo en retirar la enmienda si él mismo insiste en que se retenga.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): De hecho, creo que si adoptamos la sugestión anterior —es decir, si el Consejo, en una forma u otra aprueba oficialmente la explicación dada en el segundo párrafo de la interpretación del Comité de Estado Mayor— este procedimiento abarcaría todos los aspectos de la cuestión. Podríamos conservar el artículo 18 en su forma original y añadir la explicación a fin de evitar todo equívoco respecto a su verdadero significado.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si he entendido correctamente, nadie insiste en que se vote sobre la enmienda.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): No insisto, Sr. Presidente.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): ¿Aceptan Uds. que el párrafo 2 de la carta del Comité de Estado Mayor figure en una nota o como anexo al informe?

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto original ruso*): ¿En cuál informe? No vamos a enviar un informe a nadie. La explicación debe figurar sólo en las actas.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Hemos discutido durante un buen número de sesiones el informe del Comité de Estado Mayor, sobre el cual estamos tomando decisiones. Ahora se trata de un anexo a ese informe. Yo no sé cómo debo bautizar a ese documento.

Si no hay objeciones, el segundo párrafo de la carta figurará como una nota o como un anexo, con una referencia al artículo 18.

*La propuesta del Presidente queda aprobada. Se decide además que el tercer párrafo de la carta del Comité de Estado Mayor quede en suspenso para ser examinado después junto con el artículo 17 del informe.*

Sr. JOHNSON (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Deseo hacer una pregunta sencilla. No me doy perfecta cuenta del procedimiento que debemos seguir para aprobar la interpretación del Comité de Estado Mayor. Según tengo entendido, esta interpretación figurará como una nota al pie de la página, o bien como un anexo junto con una declaración expresa en el sentido de que el Consejo la ha aprobado, y no aparecerá como una simple mención de que se trata de la interpretación del Comité de Estado Mayor.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Queda entendido que esta interpretación será considerada como admitida por el Consejo de Seguridad. Si no hay objeciones, así se decidirá.

*Se adopta este procedimiento.*

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Ahora podemos pasar a la respuesta dada por el Comité de Estado Mayor al segundo grupo de preguntas que le hicimos. Volvemos así a la discusión del artículo 11 del informe. Ustedes recordarán que en el curso de esta discusión, habíamos llegado, en una

sesión anterior, a pensar que convendría tratar de precisar las diferencias que pueden haber, desde un punto de vista práctico, entre los dos textos que nos han sido sometidos. Habíamos pensado que sería útil comprobar si, entre la expresión “contribución inicial de importancia equivalente” empleada en la redacción de uno de los textos y el término “principio de igualdad” acompañado de “excepciones” que figuró en el otro texto, no existe la posibilidad, desde un punto de vista práctico, de conciliación. Habíamos decidido, en consecuencia, pedir al Comité de Estado Mayor, hacernos saber cuál podría ser, en su opinión, un cálculo aproximado de los efectivos totales de las fuerzas armadas que se deben poner a disposición de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 42 de la Carta, y además, darnos a conocer —si podía hacerlo— la proporción de dichos efectivos totales que podría ser suministrada a base de igualdad. Esta cuestión fué sometida al Comité de Estado Mayor en una carta que dirigí a su Presidente el 26 de junio de 1947, que constituye la primera página del documento S/394.

*El Presidente lee esta carta<sup>7</sup>.*

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): He recibido una respuesta a esta carta acompañada de un informe. Esta respuesta del Presidente del Comité de Estado Mayor y su informe han sido distribuidos entre Uds. al iniciarse la sesión; creo, por lo tanto, que la mejor forma de proceder es pedir al Secretario General Adjunto que nos la lea.

*El Sr. Kern, Secretario General Adjunto, lee, en francés, la respuesta del Presidente del Comité de Estado Mayor<sup>7</sup>.*

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): He aquí, señores, el documento que nos ha transmitido el Comité de Estado Mayor. Constituye en verdad una contribución muy importante a nuestros trabajos.

Este documento exige madura reflexión tanto de los miembros del Consejo representados en el Comité de Estado Mayor como de aquellos que no están representados. Estimo, sin embargo, que debemos escuchar, en la presente sesión, las observaciones que algunos de ustedes deseen hacer sobre este texto.

Ruego a Uds., por lo tanto, que emitan su opinión respecto a la manera en que debemos utilizar este documento. ¿Tienen alguna observación que hacer al respecto?

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto original ruso*): En una de las sesiones anteriores del Consejo de Seguridad dedicadas a esta cuestión<sup>8</sup> expuse que, según la opinión de la delegación de la URSS, era imposible calcular la importancia numérica de los efectivos militares que se deben poner a disposición del Consejo de Seguridad en conformidad con los convenios especiales, hasta que el Consejo no hubiese establecido ciertos principios. Como saben Uds. nuestra discusión se refiere únicamente a la formulación de tales principios generales.

Desgraciadamente, hasta ahora no hemos podido llegar a un acuerdo sobre un buen número de puntos fundamentales de esos principios generales. No trataré de prever el resultado de los debates sobre

<sup>7</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento No. 13, anexo 36.*

<sup>8</sup> *Idem*, No. 50.

las cuestiones que están en desacuerdo; sólo me limitaré a expresar la esperanza de que podremos finalmente encontrar la forma de llegar a un acuerdo sobre los puntos que aún no han sido resueltos. Sin embargo, no debemos olvidar que no hemos llegado a un acuerdo sobre un buen número de puntos extremadamente importantes relativos al establecimiento de los principios generales que han de regir la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad, y que toda una serie de cuestiones de la más alta importancia no han sido resueltas.

En estas circunstancias, la delegación de la URSS estima que es imposible preparar un cálculo de la importancia de los efectivos militares totales que se deben poner a disposición del Consejo de Seguridad, ni de la composición de esas fuerzas armadas. El representante de la URSS en el Comité de Estado Mayor también adoptó este punto de vista. Así, los cálculos presentados al Consejo de Seguridad son cálculos hechos individualmente por cada delegación: por la delegación de los Estados Unidos de América, la delegación del Reino Unido y la delegación de Francia en el Comité de Estado Mayor; no representan los cálculos aprobados en conjunto por el Comité de Estado Mayor.

La delegación de la URSS en el Comité de Estado Mayor declaró que aun cuando tuviésemos principios ya convenidos por que guiarnos, los cálculos de los efectivos militares totales que se deben poner a disposición del Consejo de Seguridad tomarían, después de todo, bastante tiempo en ser preparados. El Comité de Estado Mayor recibió una tarea imposible de cumplir. Primero, se le pidió que preparara cálculos sin tener principios generales en que apoyarse; después se le pidió que preparara los cálculos, si no me equivoco, en un plazo de tres días. ¿Es acaso sorprendente que el Comité de Estado Mayor no haya podido, en estas condiciones, cumplir la tarea que le fué confiada? ¿Es sorprendente que hasta las delegaciones mismas hayan presentado sus cálculos, no en nombre de sus gobiernos, no como cálculos oficiales, sino como cálculos preliminares y officiosos?

En estas circunstancias, no puedo emitir ningún juicio sobre las cifras presentadas por la delegación de los Estados Unidos de América o sobre las que presentó la delegación del Reino Unido, o sobre las presentadas por la delegación de Francia, en vista de que estos cálculos no representan los puntos de vista de los gobiernos de esos Estados. El Consejo de Seguridad es, después de todo, un órgano oficial, y no puedo comprender cómo podemos discutir propuestas que no tienen un carácter oficial. ¿Puede el Consejo de Seguridad examinar las propuestas presentadas por peritos militares? ¿Puede el Consejo de Seguridad, al estudiar la cuestión referente al Artículo 43 de la Carta, examinar ya no propuestas oficiales sino cálculos puramente preliminares? Aunque estos cálculos tengan algún valor desde el punto de vista del examen de las propuestas y recomendaciones del Comité de Estado Mayor, no tienen ninguno como propuestas y recomendaciones hechas oficialmente al Consejo de Seguridad y, por consecuencia, el Consejo no puede tomar estas cifras como base para sus decisiones oficiales. ¿Cómo pueden tomarse decisiones a base de proposiciones no oficiales?

Si el Consejo de Seguridad desea ser lógico y consecuente, debe proceder a un examen puramente officioso de esta cuestión; si decide tomar decisiones sobre el particular, éstas deben tener también un carácter officioso.

Además, como ya dije anteriormente, aun cuando tuviésemos propuestas oficiales, no podemos exa-

minar la cuestión de la importancia numérica de las fuerzas armadas que deben ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad sin contar con principios generales sobre los cuales todos estemos de acuerdo. ¿Se puede seriamente pedir al Comité de Estado Mayor que someta propuestas sobre un asunto tan grave, en tales circunstancias y, más aún, en un plazo de tres días? Perdonen la comparación, pero esto me parece una escena de una pieza teatral. Esta es la razón por la cual las cifras no han sido examinadas, de hecho, más que en una sola sesión del Comité de Estado Mayor. Juzguen Uds.: ¿se pueden tratar cuestiones de tal importancia en una sola sesión y en el espacio de dos o tres horas? Creo que es imposible. Tales propuestas requieren estudio cuidadoso y madura reflexión.

Debemos distinguir entre una solución injustificadamente precipitada y una decisión rápida pero justa. La delegación de la URSS también cree que se debe proceder al examen de esta cuestión con rapidez, mas no sacrificando la calidad sino mediante la adopción de un procedimiento normal y correcto. Así tendremos mejores probabilidades de alcanzar un resultado positivo.

El procedimiento que hemos escogido no es muy atinado; es más, lo considero equivocado. Deberíamos discutir los principios fundamentales y tomar decisiones definitivas; y después encargar al Comité de Estado Mayor, como órgano constituido, que nos presente sus recomendaciones. Vuelvo a repetir, no se trata de propuestas officiosas, sino de recomendaciones oficiales del Comité de Estado Mayor. Sólo así pisaremos sobre terreno firme, cosa que aún no acontece. Por lo tanto, considero que nos es imposible debatir la cuestión de si las propuestas individuales de los representantes en el Comité de Estado Mayor, sometidas al examen del Consejo de Seguridad, son apropiadas y si responden a las necesidades del Consejo de Seguridad y a la conservación de la paz. No podemos saber si esas propuestas son apropiadas o no, puesto que la base y las condiciones adoptadas para la formulación de los cálculos no han sido examinadas y aprobadas por el Comité de Estado Mayor. No es sorprendente, en consecuencia, que en el informe ninguna delegación haya justificado sus propuestas ni que el Estado Mayor haya evitado justificar las cifras presentadas.

Con respecto a esto, deseo recordar al Consejo de Seguridad que en el Comité de Estado Mayor se hicieron ciertas propuestas acerca de las condiciones que se deberían tener en cuenta al calcular los efectivos totales de las fuerzas armadas requeridas por el Consejo de Seguridad. Esas propuestas fueron presentadas, por ejemplo, por la delegación francesa y otras delegaciones, pero aún no se ha examinado el fondo de las condiciones mencionadas en dichas propuestas. No obstante, deben constituir el punto de partida para todo cálculo. En esas circunstancias, aunque el Comité de Estado Mayor carece de propuestas aprobadas por sus miembros acerca de los factores que deben servir de base y razón para estos cálculos, ¿puede hacer recomendaciones concretas? Creo que eso es imposible. Se ha impuesto al Comité de Estado Mayor una tarea imposible; por eso no la ha podido desempeñar.

Sir Alexander CALOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Deseo hacer sólo una o dos observaciones.

Al contrario del representante de la URSS, estimo que el procedimiento seguido por el Consejo y

el trabajo desempeñado por el Comité de Estado Mayor a solicitud del Consejo, tienen cierto valor.

Nos habíamos empeñado en una larga discusión acerca de los principios generales emanados del artículo 11 del informe del Comité de Estado Mayor, mas parecía que no lograríamos llegar a un acuerdo sobre el particular. Por esta razón, el Consejo de Seguridad invirtió el orden del procedimiento y pidió al Comité de Estado Mayor que examinara la posibilidad de suministrar un cálculo de los efectivos totales de las fuerzas armadas que se debían poner a disposición del Consejo de Seguridad, sin esperar la solución de las dificultades originadas por el artículo 11.

Si llegábamos a ponernos de acuerdo sobre los efectivos totales y su distribución práctica entre los cinco miembros permanentes, la cuestión de principio suscitada por el artículo 11 habría quedado resuelta automáticamente.

El representante de la URSS dice que es imposible hacer un cálculo de los efectivos totales hasta que no hayamos llegado a un acuerdo sobre los principios generales, refiriéndose, me imagino, en particular a los principios derivados del artículo 11. Me pregunto si este es el caso. Por ejemplo, supongamos que llegamos a un acuerdo sobre el artículo 11 en el sentido que el representante de la URSS desea, es decir, que decidimos que las aportaciones de efectivos militares de los cinco miembros permanentes sean iguales. Eso no nos daría un indicio acerca de cuáles deberían ser los efectivos totales de las fuerzas armadas. No sabríamos si los cinco miembros permanentes pondrían a disposición del Consejo una compañía de infantería o tres o cuatro cuerpos de ejército.

En mi opinión, el cálculo de los efectivos totales es una cuestión completamente distinta de la que se trata en el artículo 11. Ese es el primer punto que quiero establecer.

Además, los hechos parecen desmentir las afirmaciones del representante de la URSS; es cierto que el Comité de Estado Mayor hizo un gran esfuerzo y nos sometió unas cifras, cifras que, admito, son preliminares y fueron establecidas quizá apresuradamente. No son cifras oficiales, sólo provisionales, pero representan un esfuerzo inicial. Constituyen una base para discutir la cuestión de los efectivos totales y no presentan entre sí grandes divergencias.

Tengo la esperanza de que los cálculos hechos por el Comité de Estado Mayor puedan servir como base para que los Gobiernos, ya por conducto de sus representantes en el Comité o por sus representantes en el Consejo, puedan discutir y estudiar esas cifras, llegando a un promedio con el cual todos estemos de acuerdo.

No creo que el hecho de que las propuestas que nos fueron sometidas por el Comité de Estado Mayor fueran preparadas por expertos y no por los propios Gobiernos haya sido perjudicial. Supongo que numerosos acuerdos intergubernamentales de gran importancia han tenido su origen en propuestas hechas por peritos. Esas propuestas constituyen una excelente base para el estudio de esta cuestión.

Por lo tanto, espero que no abandonaremos el procedimiento que hemos adoptado. Creo que nos dará buenos resultados. Considero que nos pondrá en contacto con las realidades y estoy seguro que tendremos éxito en nuestros propósitos.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): El concepto que el representante de la URSS tiene de las funciones del Comité de Estado Mayor es diferente del que tiene mi delegación.

A nuestra manera de ver, el Comité de Estado

Mayor debe, según lo dispone la Carta, asesorar y ayudar al Consejo y, si el Consejo lo pide, cumplir ciertas tareas. Este es un trabajo que encomendamos al Comité en su calidad de grupo de expertos. Sabíamos de antemano que si habían de cumplir su misión de presentar una respuesta para hoy, les sería imposible consultar con sus respectivos Gobiernos y presentar lo que se ha llamado un punto de vista "oficial". Cuatro miembros del Comité cumplieron la solicitud que les hizo el Consejo, y en nuestra opinión desempeñaron su tarea en una forma notable dado el poco tiempo a su disposición y lo difícil de las circunstancias.

El representante de la URSS manifestó que la tarea era imposible por razones que no compartimos. Declaró que el Consejo debía ante todo establecer principios generales. En primer lugar, aunque hubiésemos aceptado el principio de aportaciones militares de importancia equivalente o el de fuerzas iguales, como él propuso, y aunque el Comité de Estado Mayor hubiera sabido cuál de estos principios debía aplicar, ¿habría llegado a un resultado diferente? He ahí la cuestión. Estos expertos llegaron independientemente a un grado de unanimidad realmente sorprendente. En otras palabras, cualquier grupo de personas encargadas de hacer un proyecto de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas, necesitan partir de ciertas premisas razonables y prudentes. Esto es lo que han hecho los miembros del Comité.

No deseamos averiguar, de momento, cuáles fueron las premisas o las hipótesis en las que el Comité basó sus evaluaciones. Sin embargo, el hecho es que cuatro representantes han presentado cuadros mostrando las fuerzas que se necesitaban para cumplir una misión determinada requerida a causa de una decisión del Consejo de Seguridad.

Supongamos que aceptamos el principio invocado por el representante de la URSS. Nos permitimos sugerir que no sería aplicable a ninguno de esos cuadros, pues el resultado sería —juzgando las cosas objetivamente— que tendríamos una fuerza armada sin bombarderos estratégicos, probablemente sin los últimos modelos de aviones de caza de propulsión a chorro, sin divisiones blindadas, sin acorazados, y sin portaaviones. Sin embargo, se supone que esta fuerza sería suficiente y eficaz y reviste un gran efecto moral. ¿Pueden imaginarse Uds. una fuerza armada, privada de los elementos que he mencionado, rechazando el ataque de un agresor eventual?

En consecuencia, sostenga o no la delegación de la URSS que el Comité de Estado Mayor no puede determinar, antes de llegar a un acuerdo sobre los principios, los efectivos de las fuerzas armadas, su naturaleza o su composición, sólo podemos llegar a la conclusión de que probablemente obtendríamos el mismo resultado sin que importara cuales fueran esos principios. Habiendo llegado a ese resultado, es evidente que las aportaciones de los cinco miembros permanentes no pueden ser idénticas en la naturaleza, tipo y número de las fuerzas navales, terrestres o aéreas.

Por lo tanto, aun partiendo de la base de esta evaluación, es más evidente que nunca que el único principio razonable y lógico por adoptar es el principio de las aportaciones de importancia equivalente, teniendo en cuenta que las aportaciones de efectivos totales iniciales serán idénticas, pero habrá gran diferencia en la potencia de los elementos constitutivos.

Deseo hacer una observación más acerca de una cuestión que me parece confusa y que ninguno de los cinco miembros permanentes ha aclarado todavía. Los miembros recordarán que indiqué había

una evidente confusión en el Comité de Estado Mayor acerca del verdadero sentido del artículo 11.

Los textos originales presentados por China, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América hacen referencia a una contribución inicial de importancia equivalente, mientras que el texto de la URSS evidentemente se refiere a una aportación total permanente. El artículo 11 procede lógicamente del artículo 10, que se refiere claramente a las aportaciones iniciales de las grandes Potencias. Cuando leí el cálculo presentado por el Comité de Estado Mayor, vi que no se hace distinción alguna entre las aportaciones iniciales y los efectivos totales. En efecto, encontramos que el Reino Unido, los Estados Unidos de América y China se desvían de los términos de sus propios textos del artículo 11, puesto que ahora hablan de efectivos totales generales. Solamente la delegación francesa indica claramente que existe una distinción y hace referencia a la potencia inicial, 75% de la cual sería proporcionada por los cinco miembros permanentes. Este es un punto de menor importancia, lo admito, pero existe cierta confusión acerca del significado real del artículo 11; este artículo, se supone, trata de las aportaciones iniciales de los miembros permanentes y, sin embargo, vemos que esas delegaciones tienen en mente las aportaciones totales de todas las Naciones Unidas.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Se hicieron dos peticiones al Comité de Estado Mayor. Se le pidió, primeramente, que presentara un cálculo de los efectivos totales de las fuerzas armadas que se deberían poner a disposición del Consejo de Seguridad. No creo que el Comité, al hacer este cálculo, haya estudiado los principios conforme a los cuales se suministrarían estas fuerzas. Es decir, si las aportaciones se harían según el principio de igualdad o a base de la capacidad de los Estados. Esa cuestión no tiene nada que ver con la evaluación de los efectivos totales de las fuerzas militares que se deben poner a disposición del Consejo de Seguridad.

Cuando se pide al Estado Mayor de un país, o al de las Naciones Unidas, que presente un cálculo de esta naturaleza, se deben tomar en consideración otros factores. No se preocupa de la manera como se recluten esas fuerzas. Determina a quién harán frente estas fuerzas, los deberes y misiones que les serán asignados y los objetivos que deberán alcanzar. En otras palabras, debe tomar en consideración al adversario de estas fuerzas.

¿Cuál es la misión de las fuerzas aquí previstas? Su deber consiste en suprimir la agresión y restablecer la paz en todas partes del mundo. ¿Suprimir la agresión de quién? De cualquier Estado agresor, se nos dice. ¿Cuáles son, entonces, las fuerzas de ese agresor? ¿Cómo les haremos frente y cuál sería la fuerza armada que necesitaríamos para tal fin? Esos son los problemas que se deben tener en cuenta al preparar un cálculo de esta naturaleza. Creo que el Comité de Estado Mayor tomó en consideración esos problemas antes de iniciar el estudio acerca de la forma en que se harían las aportaciones. Este último punto se suscitará más tarde y deberá ser examinado por el Consejo de Seguridad y no por el Comité de Estado Mayor.

Si el Comité de Estado Mayor ha tomado como base para sus cálculos los factores que he enumerado, significa que ha tenido presente la reducción de los armamentos y la reglamentación de las fuerzas armadas de todas las naciones; y creo que ahora, después de haber presentado esas cifras, el Comité considera que no debe permitirse que ningún país posea fuerzas superiores al máximo de las asignadas

al Consejo de Seguridad. Por eso considero este cálculo de gran valor. Ahora comprendemos lo que el Comité de Estado Mayor piensa en lo que concierne a los armamentos de cada nación. Las fuerzas militares de un país determinado no pueden ser mucho mayores que las fuerzas mencionadas en este cálculo, puesto que en esas condiciones las fuerzas puestas a disposición del Consejo de Seguridad no podrían cumplir su misión.

Me agrada mucho ver que las cifras consignadas aquí nos dan una indicación más respecto a la reducción de armamentos y la reglamentación de las fuerzas armadas de todas las naciones. Ese es el principio que se debe tener en cuenta y no la manera en que se harán las aportaciones, ya se hagan éstas a base de igualdad o de capacidad militares.

Las cifras que nos han sido suministradas sólo son provisionales. Sin embargo, por haber sido preparadas por funcionarios competentes, capacitados para hacer recomendaciones no solamente al Consejo de Seguridad, sino hasta a sus respectivos Gobiernos sobre cuestiones tales como las que les encomendamos, estimo que esas cifras son sumamente importantes. Aunque sufran modificaciones en el futuro por estar sometidas a diferentes condiciones, seguirán siendo de gran valor, y siempre deberemos tenerlas presentes y confiar en ellas hasta que no sean sustituidas por otras. Como son las únicas cifras a nuestra disposición, debemos considerarlas como una base valiosa para nuestros estudios y nuestros cálculos.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Suponía que había quedado claramente entendido que los cálculos presentados tenían un carácter puramente experimental y no tenían ningún significado definitivo. Por lo tanto puede ocurrir que algún día nos veamos ante cifras considerablemente superiores o inferiores a éstas.

Según entiendo, estos cálculos fueron suministrados con un solo propósito, es decir para que sirvieran de base para decidir si el principio de igualdad era práctico o no. Algunas delegaciones han pretendido que el principio de igualdad es impracticable, ya que reduciría las fuerzas armadas puestas a la disposición del Consejo de Seguridad al potencial más bajo de cualquiera de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Por consiguiente, teniendo esto presente, estudié los cálculos que nos han sido presentados. Me preocupa ver cierta contradicción entre los cálculos presentados y las conclusiones de que el principio de igualdad es impracticable, a que han llegado dos de las delegaciones basándose en estos cálculos. De hecho, esas conclusiones indican que no es posible suministrar una parte apreciable de los efectivos totales a base del principio de igualdad. Esta es una conclusión que evidentemente está en contradicción con las cifras que se nos han dado.

Por ejemplo, tomemos las cifras sobre las fuerzas aéreas. Estas varían desde 1.200 aproximadamente —según los cálculos de Francia y del Reino Unido— hasta 3.800, según los Estados Unidos de América. Si dividimos estas cifras entre 5, según uno de los cálculos, obtenemos la cifra de 240 aviones, y según el otro, a 760 aviones. Creo que cualquiera de las grandes Potencias puede suministrar estos totales.

Veamos ahora la cuestión de las fuerzas terrestres, que varían entre 8 y 20 divisiones. Si dividimos estas cifras entre 5, obtenemos un resultado de 2 a 4 divisiones aproximadamente. ¿Hay algún miembro permanente del Consejo de Seguridad que

no pueda suministrar 4 divisiones, y con mayor razón 2 divisiones?

Puede haber dudas respecto a las fuerzas navales, aunque creo que las dificultades que se presentan no son tan vagas como parecen ser a simple vista. La primera categoría es la de los acorazados, que varían entre 2 y 3; esto significaría aproximadamente un acorazado por cada uno de los miembros permanentes del Consejo. La siguiente categoría es la de portaaviones, que varían entre 4 y 6; aquí también existe la misma equivalencia de un portaaviones por cada miembro permanente. El cálculo relativo a los cruceros varía entre 6 y 15, que requeriría una aportación de 3 cruceros por cada miembro permanente.

No deseo discutir a fondo todas estas cifras. Sin embargo, señalo algunas que podrían presentar dificultades excepcionales. Por ejemplo, el cálculo del Reino Unido sobre destructores es de 24, mientras que el sometido por los Estados Unidos de América asciende a 84, cifras que si se dividen entre 5 darían, en el primer caso, 5 navíos y en el segundo, 17. Con respecto a submarinos, los cálculos de Francia y del Reino Unido comprenden 12 submarinos, mientras que los Estados Unidos de América piden 90, lo que daría por resultado 3 submarinos, según un cálculo, y 18, conforme al otro.

Por eso me sorprende un poco que se pueda llegar a la conclusión a base de estas cifras —y puede haber otras— de que el principio de igualdad no es práctico ni aplicable, sobre todo si admitimos ciertas excepciones menores, en uno o dos casos.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si nadie desea hacer otras observaciones, quisiera, antes de levantar la sesión, hablar en nombre de la delegación de Francia.

Creo que al hacer al Comité de Estado Mayor la pregunta a la que acaba de contestar, adoptamos la única manera de trabajar que pueda dar resultados; que debe, creo, dar esos resultados.

Me parece evidente que si nos atenemos a nuestros métodos de dialéctica un poco metafísica, que consiste en querer fijar primeramente los principios para volver luego a las realidades, arriesgamos que estas discusiones de principio se prolonguen indefinidamente, tanto más cuanto que el representante de la URSS nos ha indicado muy claramente, desde el principio, que él no tiene el propósito de ceder en materia de principio. En estas condiciones, creo que seguir la discusión sobre cuestiones de principio no conducirá a nada. Sería tanto más lamentable —y lo tememos cada vez más— que lo que llamamos principios, una discusión de principios, tal vez no sea más que una discusión de palabras. Por mi parte —ruego me disculpen por repetirlo— soy incapaz, en estos momentos, de comprender claramente lo que se entiende por equivalencia que se acerca a la igualdad, y es así ciertamente como la delegación francesa entiende las palabras “de importancia equivalente” e “igualdad” acompañadas de “excepciones”.

Insisto una vez más en que esto no está claro; es posible que haya una ligera diferencia, pero no podremos discutir con provecho si no damos a estas palabras un sentido claro y preciso.

Creo, como creen también algunos miembros del Consejo de Seguridad, que los cálculos que nos han sido presentados harán progresar notablemente nuestros trabajos; tanto más —y esto también ha sido subrayado— cuanto que estos cálculos concuerdan entre sí sorprendentemente.

Estimo que debemos continuar nuestro trabajo en esta dirección. Por ahora me limitaré a lo expuesto,

reservándome el derecho de hacer, en otra sesión, proposiciones más concretas en nombre de mi país, en cuanto a la manera de conducir nuestros trabajos.

Sin embargo, existe un punto que podríamos tratar de aclarar ahora; se refiere a la cuestión planteada por el representante de Australia. Nos recordó que en una sesión anterior había hecho una pregunta relativa al sentido de las palabras “contribución inicial” que figuran en algunos textos. Creo, en efecto, que en este punto parece haber un equívoco, pues en el artículo 10, la palabra “inicial” parece tener cierto sentido, mientras que en el artículo 11 me parece que tiene otro.

La “contribución inicial” puede ser interpretada como aquella que se suministrará en virtud de los convenios por concertar. A esta aportación inicial se añadirían fuerzas complementarias en virtud de nuevos convenios especiales, en caso de complicaciones internacionales.

Reconozco que en el artículo 10 esta palabra parece haber sido utilizada en un sentido un poco diferente, y que la “contribución inicial” parece ser aquella que será suministrada por los miembros permanentes, a la cual se añadirían, en caso necesario, las aportaciones de otras naciones que forman parte de las Naciones Unidas.

La cuestión planteada por el representante de Australia merece ser resuelta. Podríamos tratar de resolverla de dos maneras; ya poniéndonos de acuerdo sobre una interpretación, o bien consultando de nuevo al Comité de Estado Mayor. No creo que esta cuestión cause grandes dificultades al Comité de Estado Mayor. Se trata sencillamente de definir un término sobre el cual el Comité de Estado Mayor está ya de acuerdo; bastará con que nos lo defina. Podríamos tratar, por lo tanto, de dilucidar este punto particular.

¿Desean Uds. someter la cuestión al Comité de Estado Mayor?

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Las palabras del Presidente no son aplicables en mi caso como representante de la URSS, pues nuestra propuesta relativa al artículo 11 no se refiere a aportaciones iniciales, sino a aportaciones en general.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): La pregunta se dirige solamente a los representantes que han empleado la palabra “inicial”. ¿El representante de Australia está de acuerdo con el procedimiento que he sugerido?

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Mi delegación preferiría esa manera de proceder, en vista de los comentarios hechos durante los últimos minutos y de la explicación dada por el Presidente; desde luego, para nosotros el sentido de esa expresión no está claro. Cuando el Comité de Estado Mayor habla de efectivos totales, ¿se refiere a las aportaciones de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o a las aportaciones de todos los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de convenios especiales? Creo que debíamos conocer el criterio exacto del Comité.

El representante de la URSS nos ha indicado que él no ha tenido en cuenta una “contribución inicial” de los miembros permanentes. Por lo tanto, considero que su texto se refiere a una aportación de todos los Miembros y no solamente a una aportación de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto original ruso*): No dije tal cosa. No he dicho lo que el representante de Australia me atribuye. La propuesta de la URSS se refiere a las aportaciones de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, no a aportaciones iniciales, sino a aportaciones en general.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): Si los demás miembros del Consejo, en particular los que

están representados en el Comité de Estado Mayor, no se oponen a que se haga esta consulta, consideraré aprobada la propuesta.

Como no hay objeciones, se hará la consulta.

El Consejo se reunirá nuevamente mañana por la tarde para reanudar el examen de la cuestión de Grecia.

*Se levanta la sesión a las 18.30 horas.*

# AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

## ALEMANIA

R. Eischmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.  
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.  
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.  
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

## ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

## AUSTRALIA

Melbourne University Press, 369/71 Lonsdale Street, Melbourne C.1.

## AUSTRIA

Gerald & Co., Graben 31, Wien, 1.  
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

## BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.  
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

## BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

## BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

## BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

## CELAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

## COLOMBIA

Librería Buchholz, Bogotá.  
Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.  
Librería América, Medellín.

## COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

## COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

## CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

## CHECOSLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

## CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.  
Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

## CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.  
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

## DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

## ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil y Quito.

## EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

## ESPAÑA

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.  
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

## ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

## FILIPINAS

Alemar's Book Store, 769 Rizal Avenue, Manila.

## FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

## FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).

## GHANA

University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.

## GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

## GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

## HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

## HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

## HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

## INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.  
Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

## INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

## IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

## IRAN

"Guilty", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

## IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

## ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

## ISRAEL

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

## ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.

## JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

## JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

## LIBANO

Khayat's College Book Cooperative, 32-34, rue Bliss, Beirut.

## LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

## LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

## MARRUECOS

Bureau d'études et de participations industrielles, 8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

## MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

## NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

## NUOVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

## PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

## PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.  
Publishers United, Ltd., Lahore.  
Thomas & Thomas, Karachi, 3.

## PANAMA

José Menéndez, Apartado 2052, Av. 8A, sur 21-58, Panamá.

## PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

## PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

## PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

## REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

## REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

## REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

## SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

## SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

## SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.  
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

## TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

## TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

## UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhdunarodnaya Knyiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

## UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

## URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

## VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

## VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saïgon.

## YUGOSLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.  
Državno Preduzeće, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.  
Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[5952]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.U.U. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).